



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. 11001 4003 019 2018 00307 00**

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo singular promovido por RF ENCORE S.A.S contra Narciso Alfonso Ramírez Ordoñez.

### **ANTECEDENTES**

RF ENCORE S.A.S, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Narciso Alfonso Ramírez Ordoñez con el fin de obtener el pago de la suma de \$9'188.374,87 m./cte por concepto del capital incorporado en el pagaré No. Q1000019476615201100217135 junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de vencimiento, esto es, el 16 de enero de 2018. (fl. 17 y 18 c.1).

Para fundamentar sus pretensiones, adujo en síntesis que, el demandado suscribió el pagaré con fecha de vencimiento 15 de enero de 2018 a la orden del Banco Colpatria, quien endosó en propiedad la obligación a favor de la entidad demandante y pese a los múltiples requerimientos efectuados el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses adeudados tratándose de una obligación, clara, expresa y exigible.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto adiado 16 de abril de 2018 (fl. 23, c.1), se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra del demandado, posteriormente, en vista de que no fue posible efectuar la notificación del auto de apremio de forma personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el 12 de marzo de 2020, el convocado se notificó a través de curador ad litem según el acta vista a folio 57 de la presente encuadernación, quien, dentro del término de ley se opuso a las pretensiones del libelo formulando como excepciones las denominadas "*FALTA DE REQUISITOS LEGALES EN EL TÍTULO VALOR*" la que fundamentó en que el documento aportado como base para la ejecución no contiene una obligación clara, expresa y exigible toda vez que carece de la fecha y lugar de la creación, fecha de entrega y lugar para el cumplimiento de la misma, por lo que la prestación en comento no ha nacido a la vida jurídica y, "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*", argumentando que el título no contiene la firma de aceptación del primer acreedor, el endoso no tiene relación directa con el pagaré báculo de la acción dado que en el mismo no se identifica el número del pagaré ni el nombre del deudor amén que no se acreditó que el señor Ricardo Olivares estuviese facultado para endosarlo. (fl.60 y 61 ib).

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020 (fl. 73 ej.), quien guardó conducta silente.

### **CONSIDERACIONES**

Cumple precisar que se reúnen a cabalidad los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del litigio, a saber, la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

observa causal de nulidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado en todo, o en parte, pues se advierte que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan.

La acción promovida por el RF ENCORE S.A.S es la EJECUTIVA SINGULAR, consagrada artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación contenida en un documento que provenga del deudor o su causante y que emerja de manera clara, expresa y exigible, para lo cual es necesario que quien la promueve aporte con el libelo introductor un instrumento que cumpla con tales características, siendo procedente el análisis de la excepción de "**FALTA DE REQUISITOS LEGALES EN EL TÍTULO VALOR**" propuesta por el curador ad litem.

En ese sentido, en cuanto al primer requisito para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo, es decir, la **claridad**, implica que la obligación en él contenida se encuentre estructurada de forma lógica, racional y precisa, de manera que, exista plena certeza respecto del objeto de la prestación y de los individuos intervinientes, la persona que se encuentra obligada a cumplir, así como, aquel en favor de quien se ejecutará la misma.

Frente al presupuesto de **expresividad**, éste consiste en que el contenido del documento debe ser entendible sin que haya lugar realizar una interpretación más allá de la información plasmada en el cuerpo del título basándose en suposiciones o presunciones que den cuenta de la existencia o condiciones de la obligación y finalmente, **la exigibilidad** determina que la obligación pueda ser cobrada por cuanto debe incorporar la forma de vencimiento estando ligada íntimamente al plazo y la condición.

Ahora, tratándose de títulos valores se deben distinguir unos elementos esenciales generales, es decir, comunes a todos los títulos valores, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: **i)** La mención del derecho que en el título se incorpora y, **ii)** la firma de quien lo crea, además de unas exigencias particulares, que para el caso del pagaré se encuentran dispuestas en el artículo 709 ibídem, como son: **i)** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, **ii)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, **iii)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y **iv)** La forma de vencimiento.

Conforme a los anteriores lineamientos, descendiendo al caso concreto, se advierte que el extremo demandante aportó con el libelo introductor el pagaré No. Q1000019476615201100217135, suscrito por el señor Narciso Alfonso Ramírez Ordoñez mediante el cual se obligó a cancelar a la orden del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, la suma de \$9'188.347,87 m./cte evidenciándose como fecha de vencimiento el día 15 de enero de 2018, de manera que dicho documento, contrario a lo expuesto por el curador ad litem cumple a cabalidad con los requisitos de carácter general y especial consagrados en la normatividad mercantil, amén de los establecidos en el artículo 422 del C.G.P, pues contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, se señala de forma expresa quien es el acreedor o beneficiario y el obligado cambiario, así mismo, se indica la data para el cumplimiento tratándose entonces de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y si bien se omitió la fecha y lugar de creación, así como, el lugar para el cumplimiento de la obligación, lo cierto es que, esta circunstancia no afecta la validez del título valor en la medida que tales elementos no constituyen requisitos esenciales sino aspectos secundarios que pueden ser suplidos por la normatividad vigente, por lo que la excepción planteada sobre este punto no tiene vocación de prosperidad, frente a la falta de requisitos formales del título valor, en



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

comentarios al artículo 784 del Código de Comercio el tratadista Hildebrando Leal Pérez expresó:

*“Así por ejemplo, si estamos en presencia de un título valor en el cual se omite la fecha o el lugar de creación o el lugar de pago, aspectos estos que aunque son importantes no son esenciales, pues no se podrá formular una excepción basada en el numeral 4° del artículo 784, en la medida que no se trata de requisitos exigidos por la ley; todo lo contrario, la ley trae reglas que suplen esos aspectos secundarios, esas omisiones. Desde este punto de vista se trata de omisiones accesorias, secundarias más no especiales o esenciales”<sup>1</sup>.*

De otro lado frente a la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”** cumple precisar que ha sido un tema decantado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, al respecto señala:

*“...Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder...”<sup>2</sup>*

En ese sentido, se tiene que el legitimado para ejercer la acción cambiaria es el tenedor del título teniendo en cuenta que son instrumentos negociables susceptibles de ser transferidos a través de la figura del endoso, al respecto el artículo 651 del Estatuto Mercantil establece que *“Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula ‘a la orden’ o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648”*, siendo así, puede traducirse en un acto jurídico unilateral en virtud del cual una persona denominada endosante transfiere la titularidad del derecho incorporado en un título valor a otro individuo denominado endosatario, existen diversas clases de endoso tales como: en blanco, en procuración, en garantía, en propiedad, entre otros.

Con relación al endoso en propiedad, como su nombre lo dice es aquel por medio del cual se transfiere el dominio del título y faculta al endosatario para reclamar el derecho que en él se incorpora a través de la acción cambiaria bien sea mediante el proceso de ejecución o de forma extrajudicial convirtiéndolo en el legítimo tenedor, para su perfeccionamiento se requiere la firma del endosante en el cuerpo del título o en su defecto en un documento adjunto y la entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, en todo caso, siempre que el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega (art. 625 del Código de Comercio).

Ahora bien, si en el endoso en propiedad se menciona de forma expresa el nombre del endosatario para que el título vuelva a circular nuevamente, se requiere que sea esta

---

<sup>1</sup> Código de Comercio, Editorial Leyer, Edición 2021, página 494

<sup>2</sup> S-094 de agosto 14 de 1995, M.P.: Nicolás Bechara Simancas



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

persona la que efectúe el nuevo endoso para transferir legítimamente el título, en los términos del inciso 2º del art. 654 del Código de Comercio que al tenor cita: “*Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título*”, pues de otro modo o la cadena de endosos se interrumpe y quien lo adquiera en esa condición no será legítimo tenedor, no tendrá la titularidad del título solamente la propiedad.

Bajo los anteriores derroteros, en el particular se advierte que el pagaré No. Q1000019476615201100217135 se otorgó en favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., siendo éste el primer beneficiario del título, quien a su vez, con ocasión a un contrato de compraventa de cartera, en escrito adjunto lo endosó bajo la denominación “en propiedad y sin responsabilidad” a RF ENCORE S.A.S constatándose la firma impuesta por el señor Ricardo Enrique Rodríguez Olivares en su condición de apoderado especial de la entidad financiera y si bien en dicho documento no se señaló de forma expresa el número del cartular ni el nombre del deudor, lo cierto es que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, la sociedad aquí demandante es la legítima tenedora de conforme a la ley de circulación pues fue quien lo presentó para su cobro, ahora, al interior del asunto obra poder especial conferido por Danilo Morales Rodríguez en su calidad de tercer suplente del presidente del ente bancario tal y como se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera mediante el cual se faculta al señor Rodríguez Olivares para endosar los pagarés que respaldan los créditos objeto del negocio jurídico en mención, por tanto se encuentra acredita la legitimación en la causa en cabeza de la ejecutante.

Finalmente, respecto a la falta de firma de aceptación del primer acreedor alegada por el extremo excepcionante se observa que la misma no tiene asidero jurídico habida cuenta que tampoco constituye un elemento esencial para la eficacia del título valor pagaré, pues si itera, basta con que el documento aportado como base para la ejecución cuente con las exigencias dispuestas en los artículo 422 del C.G.P, 621 y 709 del Código de Comercio, circunstancia que tal y como se precisó en líneas anteriores se cumple a cabalidad en el presente trámite, además, tratándose de esta clase de títulos no es necesaria su aceptación incluso por parte del deudor como si ocurre con la letra de cambio pues el suscriptor hace las veces de aceptante (art 710 ibídem)

Así las cosas, habrá de declararse infundada la excepción formulada por el extremo demandado y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del mandamiento pago librado, con la consecuente condena en costas a favor de la parte actora y en contra de la ejecutada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones de mérito planteada por el extremo demandado, por las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago librado.



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

**TERCERO:** Decretar la venta en pública subasta los bienes embargados al demandado y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO:** Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante. Para lo cual téngase como agencias en derecho la suma de \$500.000.oo. Líquidense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.</b> <b><u>Secretaría</u></b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.12 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Bogotá D C, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020 00310 00

Obre en autos para futura memoria procesal el trámite de notificación al demandado, a través de correo electrónico, sin embargo, se advierte que no se tendrá en cuenta, como quiera que se indicó de manera errada la dirección del Juzgado de conocimiento, siendo lo correcto carrera 10 No. 14-33 piso 8 Edificio Hernando Morales Molina de esta ciudad.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, a fin de que en el término de treinta (30) días, contados partir de la notificación del presente proveído, intente nuevamente la notificación para el enteramiento de la orden de apremio al extremo demandado, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la misma obra.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.</b> <b><u>Secretaría</u></b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.12 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
--



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D C, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020 00364 00

Atendiendo la solicitud presentada por el abogado de la parte actora coadyuvada por el apoderado general de la entidad demandante, según Escritura Pública adjunta al plenario, y de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por **ITAU CORPBANCA COLOMBIAS.A.**, contra **JAIRO ENRIQUE RIVERA CARRERO**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el asunto. Comuníquese a quien corresponda y entréguese a las demandadas. En caso de existir embargo de remanentes observe la Secretaría las previsiones del artículo 466 Ibídem. Ofíciense.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, dejando en ellos las constancias de rigor, esto es que se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación. Entréguese a la parte demandada y a su costa.

**CUARTO:** Sin costas por manifestación del actor.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.12 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D C, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020 00387 00

Obre en autos para futura memoria procesal el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

Así las cosas, se requiere a la parte actora, a fin de que en el término de treinta (30) días, contados partir de la notificación del presente proveído, remita la notificación por aviso al extremo pasivo, conforme lo prevé el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la misma obra.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.</b> <b>Secretaría</b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.12 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D C, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020 00465 00

Atendiendo la solicitud emanada de la parte actora, radicada a través de correo electrónico y de conformidad al parágrafo 2° de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, este, Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la terminación de la presente actuación, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra Jairo Fernando Holguín Anaya, por haberse cancelado la ejecución de la garantía inmobiliaria.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo objeto de este trámite. Por secretaría comuníquese a quien corresponda.

TERCERO: Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <b>Secretaría</b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.12 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D C, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020 00476 00

Obre en autos para futura memoria procesal el trámite de notificación al demandado y que fuera remitida a la dirección física suministrada en el libelo demandatorio, sin embargo, se advierte que no se tendrá en cuenta, como quiera que no se aportó la certificación expedida por la empresa de correo, en donde se establezca claramente que el ejecutado **vive o labora en ese lugar**, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ahora, se advierte que para tener por notificado al extremo pasivo bajo las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se debe remitir la notificación a la dirección electrónica que corresponda a la utilizada por la persona a notificar e informar a forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, esto es, las comunicaciones remitidas al ejecutado por a través de este medio.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, a fin de que en el término de treinta (30) días, contados partir de la notificación del presente proveído, intente nuevamente la notificación para el enteramiento de la orden de apremio al extremo demandado, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la misma obra.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <b>Secretaría</b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.12 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Bogotá D C, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020 00534 00

Atendiendo la solicitud de aclaración proveniente de la parte demandante, radicada a través de correo electrónico, en el que da cuenta sobre la imprecisión en la demanda, al momento de transcribir el nombre del demandado, de conformidad al artículo 93 del C.G.P., téngase en cuenta para todos los efectos legales que el nombre del extremo pasivo corresponde a JULIO FLOREZ SARMIENTO.

Así mismo, conforme lo prevé el artículo 286 ibídem, se procede a corregir el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de enero de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado, es JULIO **FLOREZ** SARMIENTO y no como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese el presente proveído al demandado, junto con el auto de apremio.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN  
JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <b>Secretaría</b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.12 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D C, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020 00542 00

Previamente a dar trámite a la terminación del presente trámite, aclárese la petición, en el sentido de indicar si lo pretendido es terminación por pago total de la obligación o el desistimiento de las pretensiones. Se concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión para que la parte se pronuncie. Vencido ingrese al despacho el expediente para continuar con el trámite de la referencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <b>Secretaría</b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.12 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D C, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020 00568 00

Atendiendo la documental aportada por Bancolombia .S.A., a través de correo electrónico, previamente a resolver lo que corresponda apórtese poder conferido al profesional Jesús David López Buitrago como apoderado judicial de LOPEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, de conformidad al artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN  
JUEZ**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.</b> <b><u>Secretaría</u></b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.12 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D C, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020 00596 00

Atendiendo la solicitud proveniente de la parte actora, a través de correo electrónico, se dispone requerir al pagador de JESÚS YEPES Y ABOGADOS S.A.S., a fin de que se sirva dar respuesta al oficio No 1226 del 25 de noviembre de 2020, en el que se le comunicó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado por la demandada en esa sociedad. Por secretaría ofíciase y adjúntese copia de la misiva radicada ante esa firma.

Para su retiro y trámite de la comunicación, procédase a agendar una cita a la parte interesada, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.</b> <b><u>Secretaría</u></b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.12 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D C, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020 00617 00

Incorpórese a los autos el trámite de notificación realizado a la parte demandada través de correo electrónico, y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el extremo pasivo se encuentra notificado bajo las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, en aras de continuar con el trámite pertinente, se requiere a la parte actora, a fin de que en término treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite el diligenciamiento del oficio dirigido a Instrumentos Públicos y/o allegue certificado de tradición del inmueble objeto de garantía, donde se encuentre inscrito el embargo del bien, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P).

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN  
JUEZ**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.</b> <b>Secretaría</b> Bogotá D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.12</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN** : No. 2020-00727-00  
**PROCESO** : Restitución de Inmueble Arrendado  
**DEMANDANTE** : Inversiones B3 S.A.S.  
**DEMANDADO** : Ivone Alejandra Sánchez Medina  
**PROVIDENCIA** : Auto que resuelve sobre admisión.

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la solicitud de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

**II. HECHOS**

1. Inversiones B3 S.A.S, a través de su representante judicial promovió demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de la Ivone Alejandra Sánchez Medina, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento presentado, por falta de pago y mora en los cánones pactados.

**III. PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde en este caso determinar, si de conformidad con la cuantía del asunto y las normas que regulan la competencia para los jueces civiles municipales, este despacho judicial o es o no competente para su tramitación.

**IV. CONSIDERACIONES**

1. Establece el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso que: *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Y a su vez, el párrafo del mismo artículo 17 *ejusdem*, indica: **PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

De lo que se desprende, que en principio los asuntos de mínima cuantía son de conocimiento, en única instancia, de los Juzgados Civiles Municipales de cada lugar, sin embargo, tal circunstancia varía cuando en el sitio existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, porque, entonces, corresponderá a aquellos conocer de tales controversias.

2. Ahora bien, por medio del Acuerdo PSAA11-8145 de 2011 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá y posteriormente, con el acto administrativo N.º PSAA15-10402, que fue modificado por el PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Dichos despachos, a partir del 1º de mayo de 2016, se convirtieron temporalmente en Que mediante Acuerdo PSAA16-10506 de 20 de abril de 2016, se dispuso transformar en juzgados civiles municipales de descongestión de esta ciudad, medida prorrogada con los Acuerdos PSAA16-10621 de 16 de diciembre de 2016, PCSJA17-10687 de 27 de junio de 2017, PCSJA17-10872 de 14 de diciembre de 2017 y PCSJA18-11035 de 28 de junio de 2018.

Sin embargo, la mencionada entidad administrativa de la rama judicial, por medio del Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018, dio por terminadas las referidas medidas transitorias y en consecuencia, dispuso que los despachos judiciales retomaran su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal como fueron creados.

Así como dispuso, en su artículo 8º que tales oficinas judiciales: *“A partir del primero (1.º) de agosto de 2018... recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*

De manera, que no cabe duda la existencia de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá y en especial, de su competencia para tramitar los asuntos de mínima cuantía.

3. En el caso bajo estudio está probado que las pretensiones del libelo introductorio, se dirigen que se declare terminado el contrato de arrendamiento presentado, por falta de pago y mora en los cánones pactados, cuya cuantía asciende al valor aproximado de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.CTE (\$32'670.000°), conforme a la demanda.

De manera que las solicitudes de la controversia, para la fecha de presentación de la demanda (05/11/2020), no superan los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, por lo que es un litigio de mínima cuantía.

4. En ese orden de ideas, al ser un juicio de mínima cuantía su tramitación está asignada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia y por ende, debe rechazarlo este Juzgado por falta de competencia.

## V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por INVERSIONES B3 S.A.S contra IVONE ALEJANDRA SÀNCHEZ MEDINA, por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Municipales de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**TERCERO:** Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciase.

**Notifíquese y cúmplase,**



**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría  
Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.12

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
Secretario



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D.C, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### **Ref. Ejecutivo 2020 00744 00**

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de ley, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del BANCO BILBAO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE IVAN LÒPEZ VARGAS, por los siguientes rubros:

1. \$110'901.867,00 m. /cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. M026300105187601589611347863, aportado como base de la ejecución.
2. \$8'282.087,00, por los intereses de plazo causados desde el 30 de febrero de 2019 hasta el 30 de agosto de 2019 .
3. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados mes a mes a la tasa máxima de certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda (10/11/2020), hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 4° de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C. G del P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a DALIS MARÌA CAÑARETE CAMACHO como representante judicial de la parte ejecutante en los términos y fines del mandato conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <b>Secretaría</b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.12 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b>
---



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D.C, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### **Ref. Ejecutivo 2020 00756 00**

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de ley, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del AECSA S.A. contra FREDY RAFAEL LEYTON GONZÁLEZ, por los siguientes rubros:

1. \$32'000.000,00 m. /cte., por concepto de capital contenido en el pagaré 00130158009604873998, aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados mes a mes a la tasa máxima de certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4° de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C. G del P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a RAFAEL SURI DURÀN SALCEDO, como representante judicial de la parte ejecutante en los términos y fines del mandato conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <b>Secretaría</b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.12 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
---